

Pregunta usted, en el caso que denuncia de excavaciones ilícitas, a través de que autoridad puede esta, 3 de julio de 1995, allanamiento con el fin de probar información?

Profesor
RICAURTE MARTINEZ ROBLES
 Director General
 Instituto Nacional de Cultura
 E. S. D.

Señor Director:

En atención a su atenta Nota distinguida como N°.2099/D.G., fechada 7 de junio del año corriente, por medio de la cual se sirve consultar el criterio de este Despacho sobre la aplicación de los artículo 28, 29 y 42 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, "Por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación", procedemos gustosos a absolver sus interrogantes de la manera siguiente:

1. El artículo 28 de la Ley 14 de 1982 dice:

ARTICULO 28: Ningún particular, agencia o persona, está autorizado para realizar investigaciones o excavaciones de sitios arqueológicos y la venta, canje y exportación de materiales arqueológicos; y solo podrán realizar investigaciones a través de instituciones científicas, con autorización expresa de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y para fines científicos.

Los infractores sufrirán decomiso del material de que se trate y multa de mil (B/.1000.00) a diez mil (B/.10000.00) por las Autoridades Administrativas con arreglo a las normas del procedimiento del Código Administrativo. La multa se impondrá de acuerdo con el valor de los objetos y los daños causados a los sitios arqueológicos".

Pregunta usted, en el caso que el INAC reciba una denuncia de excavaciones ilícitas y otras faltas "...a través de que autoridad puede esta Institución realizar un allanamiento con el fin de probar la veracidad de la información?".

Cosa delicada es contestar esta pregunta, pues está involucrada una de las Garantías Fundamentales contempladas en nuestra Constitución Política cual es: la inviolabilidad del domicilio. En efecto el artículo 26 de la Carta Magna panameña dispone:

"ARTICULO 26: El domicilio o residencia son inviolables. Nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos o para socorrer víctimas de crímenes o desastres..."

Como ha dicho un autor, la inviolabilidad del domicilio, en trasfondo garantiza el derecho a la propiedad privada y al respeto que cada persona se merece, pues el Estado tiene la obligación de proveer seguridad a sus ciudadanos, a fin de que éstos no sean afectados en su integridad física, síquica y moral. En consecuencia, impone la prohibición general de que el domicilio no puede ser ultrajado, principio éste que cede ante la excepción del allanamiento, el cual para su ejecución requiere orden escrita de autoridad competente que estipule de manera clara y específica, cuales han sido los motivos para adoptar tal medida.

Y aunque es claro que la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, como autoridad competente para conocer de las contravenciones al artículo 28 de la Ley 14, necesita, en la mayoría de las ocasiones, comprobar la ocurrencia de estas faltas para poder aplicar las sanciones previstas en dicha norma, no puede por ella misma realizar allanamientos a propiedades privadas pues el derecho positivo no le reconoce tal atribución.

Es por ello que compartimos el criterio vertido por su Departamento de Asesoría Legal, que son las Autoridades de Policía las dotadas de competencia necesaria para realizar allanamientos de morada, en los procesos correccionales administrativos. Esta afirmación se desprende del contenido del artículo 1099 del Código Administrativo.

resolución (Jefes de Regidor o calidad allanamiento del artículo autoridades nacionales y municipales) **"ARTICULO 1099: Las autoridades de Policía no podrán allanar las habitaciones o edificios particulares sino por motivos legales y conforme al procedimiento que establece este Código en el lugar correspondiente".**

Cabe señalar que, este tipo de allanamiento no fue desarrollado en el Código Administrativo, sino posteriormente mediante Decreto Ejecutivo N°. 5 de 3 de enero de 1934, "sobre procedimiento de Policía Correccional" modificado por el Decreto Ejecutivo N°. 39 de 16 de junio de 1939, "Por el cual se subroga y adiciona el artículo 19 del Decreto N°. 5 de 1934, sobre Policía Correccional", que quedó así:

"ARTICULO 1: Todo allanamiento y registro de morada debe ser ordenado por funcionario competente, de acuerdo a las formalidades y requisitos legales. El mismo funcionario que decreta el allanamiento y registro debe presidirlo. De todo acto de esta naturaleza que se practique se dejará constancia pormenorizada en un acta que se levantará al efecto y la firmarán junto con el funcionario que lo haya practicado, además de su Secretario, tres testigos actuarios designados previamente en la resolución en que se haya decretado dicho allanamiento y registro y que hayan presenciado éste.

Parágrafo: Son funcionarios competentes para los efectos de este artículo... los Jefes Políticos de Policía de que trata el artículo 862 del Código Administrativo, subrogado por el artículo 10 de la Ley 64 de 1951..."

Siendo ello así, ante la existencia de graves indicios que en una propiedad privada se está cometiendo un ilícito, para encontrar a los supuestos infractores, instrumentos o pruebas de la falta administrativa, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico debe solicitar a través de una

considerada como punible y el responsable será sancionado con pena de uno a diez meses de prisión y multa de

resolución motivada, ya sea al Gobernador o al Alcalde (Jefes de Policía ordinarios); ya sea al Corregidor o al Regidor o al Comisario (Jefes de Policía subalternos), en calidad de funcionarios colaboradores o auxiliares, el allanamiento de dicha propiedad particular, pues a la luz del artículo 17 y 231 del Precepto Fundamental, tanto las autoridades nacionales y municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República.

Por la obvia necesidad de conocimientos técnicos que requiere la identificación de los sitios u objetos arqueológicos o históricos, el funcionario que decreta y realice el allanamiento debe hacerse acompañar de por lo menos dos funcionarios de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico que, a manera de peritos, actuarán en dicha diligencia.

2. ¿Siguiendo los lineamientos de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, en qué casos debe aplicarse las disposiciones del Código Administrativo y en qué casos debe aplicarse las disposiciones del Código Judicial?

No debe existir confusión en cuanto a que vía acudir en caso de existir una violación a las disposiciones del artículo 28 antes citado y de los artículos 29 y 42 de la reiterada Ley 14 que norman:

"ARTICULO 29: Declárese punible con multa hasta de diez mil balboas (B/10,000.00) la falsificación de piezas arqueológicas, históricas. Los autores de la falsificación y los que hubiesen cooperado en su ejecución y en la venta del objeto falso serán sancionados por las autoridades jurisdiccionales, de conformidad con el Código Penal por configurar el delito de estafa".

"ARTICULO 42: Los propietarios, poseedores o tenedores de sitios donde existen monumentos nacionales no podrán someterlos a trabajos de reparación sin permiso previo de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico. La destrucción o demolición de estos monumentos será considerada como punible y el responsable será sancionado con pena de uno a diez meses de prisión y multa de

B/.10,000.00 por la autoridad competente".

Es decir, el Director Nacional de Patrimonio Histórico, debe hacer las denuncias correspondientes y poner en conocimiento a las Autoridades de Policía o al Ministerio Público, de las supuestas comisiones de faltas o hechos punibles contemplados en la Ley 14, a quienes corresponde adoptar, investigar e incoar los procesos correccionales y penales respectivos.

Con el deseo que estas breves líneas disipen sus dudas, me suscribo de usted,

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración.

AMdeF/22/hf.